



CUT: 207918-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0170-2022-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 11 de abril de 2022

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 207918-2021, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa Grupo Silvera del Perú SAC;

El Informe Técnico N° 0268-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de 16 de diciembre de 2021, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación N° 0279-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 23 de febrero de 2022, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa Grupo Silvera del Perú SAC;

El Informe Técnico N° 0031-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB de 03 de marzo de 2022, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el

procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Empresa Grupo Silvera del Perú S.A.C, ha “utilizado el cauce del río Mantaro con montículos de material de descarte, zarandas y cargador frontal sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, ubicado en la jurisdicción de la Comunidad Campesina de Churupampa, distrito de Luricocha, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, quien mediante Informe Técnico N° 0268-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de 16 de diciembre de 2021, previa verificación técnica de campo realizada el 05.10.2021, ha constatado lo siguiente:

Utilización del cauce del río Mantaro:

1. En una acción inopinada de fiscalización a la actividad extractiva en el cauce del río Mantaro se constató un área de extracción y procesamiento de material de acarreo, encontrándose una maquinaria pesada (cargador frontal Hyundai HI 760-7A) realizando trabajos de extracción, zarandeo y posterior acopio inadecuado de material de descarte en el cauce del río, también se encontró zarandas y material de descarte acopiado en diversos puntos inadecuadamente. En ese instante se apersonó el operador de la maquinaria el señor Javier Robles Yupanqui quien indicó ser solo un trabajador de la empresa “Grupo Silvera del Perú S.A.C” quienes son los propietarios de la maquinaria y responsables de las actividades en el lugar cuya cantera se encuentra a 500 m del lugar.
2. La utilización del cauce mediante el acopio inadecuado de varios montículos de material de descarte en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 572 981 Este y 8 581 036 Norte en un volumen de 30 m³, 572 958 Este y 8 581 047 Norte en un volumen de 80 m³, 572 970 Este y 8 581 056 Norte en un volumen de 200 m³.
3. La utilización del cauce mediante 02 zarandas metálicas para procesamiento de material de acarreo (de dimensiones 4x4m) en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 572 973 Este y 8 581 039 Norte y 572 971 Este y 8 581 047 Norte.
4. La utilización del cauce mediante un cargador frontal (marca Hyundai modelo HL760-7A) en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 572 966 Este y 8 581 040 Norte.



FOTO 02: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA EL CARGADOR FRONTAL CON EL LOGOTIPO DE GRUPO SILVERA SAC.



FOTO 01: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA EL CARGADOR FRONTAL, EL OPERADOR Y LA UTILIZACION DEL CAUCE CON MATERIAL DE DESCARTE (OVER)

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 0279-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 23 de febrero de 2022, la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó a la Empresa Grupo Silvera del Perú S.A.C, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos que dispone que constituye infracción en materia de aguas “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por **“utilizar el cauce del río Mantaro con montículos de material de descarte, zarandas y cargador frontal sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**;

Que, ante la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador el Grupo Silvera del Perú S.A.C, no ha presentado sus descargos no obstante encontrarse debidamente notificado en fecha 23.02.2022;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción:

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	No existe afectación a la fecha de la inspección	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	<ul style="list-style-type: none"> El infractor se ha beneficiado económicamente por no cumplir con los trámites correspondientes ante las autoridades competentes. Asimismo, al no colocar adecuadamente el material de descarte evita el gasto de transporte beneficiándose económicamente. Asimismo, al utilizar el cauce inadecuadamente con la acumulación de material de descarte, podría generar un desvío y/o desborde aguas abajo. Beneficios económicos del infractor constituido por ingresos directos, tangibles e intangibles que tienen un valor estimado entre 02 UIT y 05 UIT. 		X	
c.	Gravedad de los daños generados	<ul style="list-style-type: none"> Se ve una alteración al paisaje y la forma natural del cauce del río teniendo así la utilización del cauce con material de descarte zarandas y maquinaria que podría producir un desvío y/o desborde aguas abajo, pudiendo afectar a las parcelas de cultivo existentes. 		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Premeditación , en la comisión de la infracción. Existe una preparación con antelación a la realización de la infracción ya que la empresa se dedica a dicha actividad y tiene pleno conocimiento de las acciones cometidas.		X	
e.	Impactos ambientales negativos	No está plenamente determinada la magnitud del impacto ambiental ya que a la fecha de la inspección se ve una alteración en el paisaje natural de la zona, asimismo la utilización		X	
		del cauce con material de descarte zarandas y maquinaria podrían producir un desvío y/o desborde aguas abajo, pudiendo afectar a las parcelas de cultivo existentes.			
f.	Reincidencia	Nunca han sido sancionados.	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	<ul style="list-style-type: none"> En caso de desborde del río podría generar costos al Estado en encauzamiento y descolmatación. Asimismo, el traslado de el volumen de material de descarte a otro lugar para tener el cauce libre y así evitar en un futuro daños aguas abajo de manera preventiva generaría gastos al estado para alquilar las maquinarias. Costo que tendría que reponer o pierde el Estado o la entidad correspondiente en un valor estimado entre 02 UIT y 05 UIT 		X	

Fuente: Adaptado del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos.

Que, con Informe Técnico N° 0031-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB de 03 de marzo de 2022, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho; concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte del Grupo Silvera del Perú S.A.C, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; por lo que calificando dicha infracción como grave, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Ayacucho notificó el día 07.03.2022, al Grupo Silvera del Perú

S.A.C, el Informe Técnico N° 0031-2022-ANA-AAA.MAN--ALA.AYA/LAGB (Informe Final de Instrucción);

Que, mediante Carta N° 006-2022-GSP/ATSP-GG de fecha 11 de marzo del 2022, el administrado señor Agripino Teodocio Silvera Palomino, en representación del Grupo Silvera del Perú S.A.C, presentó descargos al informe final de instrucción;

Que, con Memorando N° 0145-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, de 15.03.2022, la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0139-2022-ANA-AAA.MAN-AL/iav de 11 de abril de 2022, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar que:

RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DEL DESCARGO CONTRA EL INFORME TÉCNICO N° 0031-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB (INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN).

1. El lugar donde se realizó la visita inopinada según el Acta de Verificación Técnica de Campo no fue en la Cantera de Allcomachay, si no en los linderos del margen izquierdo del río lo cual pertenece a la Municipalidad Distrital de la Merced – Huancavelica.

Respuesta al argumento:

- *El día de la verificación técnica de campo realizada en fecha 05.10.2021, la Administración Local de Agua Ayacucho, ha encontrado realizando actividad de extracción de materiales de acarreo tal como consta en el acta; en el cauce del río Mantaro, jurisdicción del distrito de Luricocha, lugar distinto al que menciona el administrado.*
2. La sanción realizada a nuestra representada no tiene fundamento alguno, debido a que en la notificación de sanción se menciona que se encontró al señor Javier Robles Yupanqui, quien dice ser trabajador de la empresa, lo cual es totalmente falso, ya que mi representada no cuenta con ningún vínculo laboral con el señor mencionado.

Respuesta al argumento:

- *El día de la verificación técnica de campo el señor Javier Robles Yupanqui (operador del cargador frontal), al percatarse de la presencia del profesional de la Administración Local de Agua Ayacucho en dicho lugar, bajó del cargador frontal identificándose “sólo ser un trabajador de la empresa Grupo Silvera S.A.C”, indicando, además que, a 500 m., del lugar la empresa cuenta con una planta chancadora, lugar a donde se destina el material extraído.*
- *No se encuentra en cuestionamiento si el señor Javier Robles Yupanqui, cuenta o no con algún vínculo laboral, lo que se encuentra en cuestionamiento es la utilización del cauce del río Mantaro de forma inadecuada, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua con la acumulación de material de descarte el cual ocasiona el desvío de las aguas del río Mantaro, el cual podría originar desbordes*

en épocas de avenidas extraordinarias aguas abajo. En la siguiente foto se puede apreciar el logo de la empresa en la maquinaria y su respectivo operador:



- Cabe indicar al administrado, que el cauce del río y cualquier otro bien asociado al agua tales como la faja marginal y la ribera, no constituyen tal como lo establece la Ley N° 29338 y su respectivo Reglamento “almacén de estos tipos de materiales”; se encuentra totalmente prohibido su utilización u ocupación ya sea por parte de personas naturales o jurídicas.
3. Según el Acta de Verificación Técnica de Campo, encontraron a mi personal con dos zarandas y con la maquinaria: cargador frontal Hyundai HI 760-7A, extrayendo material de construcción en la cantera Allcomachay, caso que no es cierto, ya que dicha maquinaria y zarandas se encontraron en los linderos del margen izquierdo del río lo cual pertenece a la Municipalidad Distrital de La Merced – Huancavelica.

Respuesta al argumento:

- Se advierte en el presente argumento que el señor Agripino Teodocio Silvera Palomino, en representación del Grupo Silvera del Perú S.A.C, reconoce estar realizando actividad extractiva y que las maquinarias encontradas el día de la verificación técnica se encontraban en los linderos de la margen izquierda del río Mantaro; más no, en la cantera Allcomachay.
- Al respecto se vuelve a reiterar que el día de la verificación técnica de campo, la maquinaria pesada (cargador frontal Hyundai HI 760-7A), se encontraba realizando actividad de extracción de material de acarreo en el cauce del río Mantaro, jurisdicción de la Comunidad Campesina de Churupampa, en el distrito de Luricocha, lugar distinto al que menciona el administrado (distrito De la Merced).
- El acopio inadecuado de varios montículos de material de descarte tal como consta en el acta de la verificación técnica de campo se encontraba ubicado en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 572 981 Este y 8 581 036 Norte en un volumen de 30 m3, 572 958 Este y 8 581 047 Norte en un volumen de 80 m3, 572 970 Este y 8 581 056 Norte en un volumen de 200 m3.
- La utilización del cauce mediante 02 zarandas metálicas para procesamiento de material de acarreo (de dimensiones 4x4m) se encontraba ubicado en las

coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 572 973 Este y 8 581 039 Norte y 572 971 Este y 8 581 047 Norte.

- La utilización del cauce mediante un cargador frontal (marca Hyundai modelo HL760-7A) se encontraba ubicado en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 572 966 Este y 8 581 040 Norte.
 - El numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”;
 - Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas señaló en el numeral 6.4 de la Resolución N° 374-2016-ANA-TNRCH de fecha 04.08.2016, recaída en el Expediente TNRCH N° 1292-2014, que dicha infracción se configuraba en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) **Ocupar:** Cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
 - b) **Utilizar:** Cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin la autorización correspondiente.
 - c) **Desviar:** Cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice los diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
 - En el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por “utilizar el cauce del río Mantaro con montículos de material de descarte, zarandas y cargador frontal sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.
4. Si en caso proceden con la sanción, se tomarán las medidas correspondientes, ya que mi representada cuenta con una resolución para la extracción de material agregado otorgado por la Municipalidad Distrital de la Merced - Huancavelica.

Respuesta al argumento.

- Cabe indicar a la administrada que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.
- Respecto a que cuenta con una resolución para la extracción de material agregado otorgado por la Municipalidad de La Merced – Huancavelica, cabe indicar lo siguiente:
 - Efectivamente mediante Resolución de Alcaldía N° 053-2021-MDL/A, de fecha 17.08.2021 (la cual fue adjuntada por el administrado), la

Municipalidad Distrital de La Merced, resolvió en su artículo primero autorizar al señor Silvera Palomino Agripino Teodosio, la extracción de material de acarreo en la margen izquierda del río Mantaro para la cantera "Ccarccancha" del distrito de La Merced, provincia de Churcampa, región Huancavelica.

Ubicación de Cantera (zona)	N° de Registro de Trámite	Periodo de Autorización	M3 Solicitado	Monto a Pagar S/.
CCARCCANCHA	037 - 2021	HASTA 20/11/2021	Hormigón 1,619.63m ³ 3	s/. 4,858.89

- **Conforme se puede apreciar en el segundo artículo de la resolución en mención, establecía que el periodo autorizado en dicho lugar sólo correspondía hasta el día 20.11.2021 (es decir en el distrito de La Merced).**
 - *En este sentido se puede indicar al administrado quien pretende justificar en forma errónea su argumentación lo siguiente: 1) la Administración Local de Agua Ayacucho encontró a su empresa realizando actividad extractiva en la jurisdicción de la Comunidad Campesina de Chururupampa, en el distrito de Luricocha, lugar distinto al que menciona (no en el distrito de La Merced); 2) mediante Resolución de Alcaldía N° 053-2021-MDL/A, de fecha 17.08.2021, (el cual se encuentra sin vigencia desde el 20.11.2021), sólo otorgó autorización para que realice extracción de material de acarreo en la margen izquierda del río Mantaro para la cantera "Ccarccancha", en el distrito de La Merced, provincia de Churcampa, región Huancavelica hasta el 20.11.2021.*
 - *El Grupo Silvera del Perú S.A.C, NO cuenta a la fecha con ninguna autorización para realizar actividad extractiva de material de acarreo.*
5. Cabe mencionar que para efectos de notificación y otra documentación emitida para mi representada, se realice en la dirección correspondiente: Jr. Recaredo Alvarado N° 245 – Huanta - Ayacucho, debido a que las notificaciones anteriores no fueron recepcionadas por el personal de mi representada, conllevando a un desfase en la formulación de los descargos.

Respuesta al argumento.

- ✓ *El principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten".*

- ✓ *El numeral 2° del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores lo siguiente:
"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...).*
- *En el presente caso, se advierte que con la Notificación N° 0279-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 23 de febrero de 2022, la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó al Grupo Silvera del Perú S.A.C; el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra por "utilizar el cauce del río Mantaro con montículos de material de descarte, zarandas y cargador frontal sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".*
- ✓ *De lo anterior se desprende que la Autoridad si ha notificado en forma correcta en la dirección que menciona el administrado: Jr. Recaredo Alvarado N° 245 - Huanta - Ayacucho, tanto la Notificación N° 0279-2021-ANA-AAA.MAN-ALA-AYA y el Informe Técnico N° 0031-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB de 03 de marzo de 2022 (ambos recepcionados por el señor Hernán Cárdenas De la Cruz quien es su yerno); en consecuencia permite suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el contenido del informe final de instrucción al cual tal como es de advertirse si ha contestado.*

Ayacucho, 16 de diciembre de 2021

NOTIFICACION N° 0279-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA

Sr.
GRUPO SILVERA DEL PERU S.A.C. (RUC 20534507926)
Silvera Palomino Agripino Teodocio
Representante legal
Jr. Recaredo Alvarado Nro. 245 (taller de mecánica automotriz Silvera)
Huanta.-

Asunto : Notifica Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por Infracción a la Ley de Recursos Hídricos

NOTIFICACION N° 0056-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA

Sr.
GRUPO SILVERA DEL PERU S.A.C. (RUC 20534507926)
Silvera Palomino Agripino Teodocio
Representante legal
Jr. Recaredo Alvarado Nro. 245 (taller de mecánica automotriz Silvera)
Huanta.-

Asunto : Notificación de informe final de instrucción

(...)

*Hernán Cárdenas de la Cruz
DNI: 41934578
Yerno*

*Hernán Cárdenas de la Cruz
DNI: 41934578
Yerno - 07-03-2022*

Por lo antes señalado, se debe indicar que corresponde desestimar todos los argumentos vertidos por el señor Agripino Teodosio Silvera Palomino, en representación del Grupo Silvera del Perú S.A.C, en todos sus extremos.

Así mismo considerando la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su respectivo Reglamento cabe precisar lo siguiente:

- ✓ *El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.*
- ✓ *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°.*
- ✓ *Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.*
- ✓ *El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.*
- ✓ *El literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua.*
- ✓ *El numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.*
- ✓ *El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.*

En este sentido, encontrándose acreditada la comisión de la infracción, se concluye que el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Grupo Silvera del Perú S.A.C, es responsable de la infracción incurrida calificada como GRAVE, tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del

artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: “utilizar el cauce del río Mantaro con montículos de material de descarte, zarandas y cargador frontal sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; por lo que debe imponérsele la sanción de multa ascendente a dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias; dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) y numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; e imponer como medida complementaria que el Grupo Silvera del Perú S.A.C, en un plazo máximo de 48 horas restaure el cauce del río Mantaro a su estado anterior, por lo que debe realizar las acciones consistentes en: 1) retirar todo el material de descarte acumulado en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 572 981 Este y 8 581 036 Norte en un volumen de 30 m3, 572 958 Este y 8 581 047 Norte en un volumen de 80 m3, 572 970 Este y 8 581 056 Norte en un volumen de 200 m3; 2) retirar las dos (02) zarandas metálicas para procesamiento de material de acarreo (de dimensiones 4x4m) ubicado en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 572 973 Este y 8 581 039 Norte y 572 971 Este y 8 581 047 Norte; 3) retirar el cargador frontal (marca Hyundai modelo HL760-7A) ubicado en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 572 966 Este y 8 581 040 Norte, caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por ley procederá a imponer otra sanción administrativa por infracción continuada;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0120-2021-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al **Grupo Silvera del Perú S.A.C**, con una multa equivalente a dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción Grave, tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal “f” del Artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; consistente en: **“utilizar el cauce del río Mantaro con montículos de material de descarte, zarandas y cargador frontal sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**; ubicado en la jurisdicción de la Comunidad Campesina de Churupampa, distrito de Luricocha, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en los artículos precedentes, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, vigente a la fecha de su cancelación, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer como medida complementaria que el Grupo Silvera del Perú S.A.C, en un plazo máximo de 48 horas restaure el cauce del río Mantaro a su estado anterior, por lo que debe realizar las acciones consistentes en: **1)** retirar todo el material de descarte acumulado en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 572 981 Este y 8 581 036 Norte en un volumen de 30 m3, 572 958 Este y 8 581 047 Norte en un volumen de 80 m3, 572 970 Este y 8 581 056 Norte en un volumen de 200 m3; **2)** retirar las dos (02) zarandas metálicas para procesamiento de material de acarreo (de dimensiones 4x4m) ubicado en las

coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 572 973 Este y 8 581 039 Norte y 572 971 Este y 8 581 047 Norte; **3)** retirar el cargador frontal (marca Hyundai modelo HL760-7A) ubicado en la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 572 966 Este y 8 581 040 Norte, caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por ley procederá a imponer otra sanción administrativa por infracción continuada.

ARTÍCULO CUARTO.- Recomendar a la Administración Local de Agua Ayacucho, que, al realizar las supervisiones de campo para identificar extractores de material de acarreo coordinar con funcionarios de la municipalidad correspondiente, fiscalía u otros con la finalidad de obtener mayores medios probatorios.

ARTÍCULO QUINTO.- Exhortar a la Municipalidad Distrital de Luricocha, a fin que realice las actuaciones que le competen en el marco de la Ley N° 28221, Ley que Regula el Derecho por Extracción de Materiales de los álveos o cauces de los ríos por las Municipalidades y demás normativa interna vigente, existen muchas personas y empresas que sin tener la autorización correspondiente realizan actividades de extracción de materiales de acarreo.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente resolución al GRUPO SILVERA DEL PERÚ S.A.C; señor AGRIPINO TEODOSIO SILVERA PALOMINO; MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURICOCHA, y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Ayacucho.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

**ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO**